

TRASLADO

Del recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada de los demandados Luz Dary, Rubén Darío y Eliana Báez Pinto Dra. ESTRELLA CAROLINA PUENTES RODRIGUEZ contra el auto proferido el 13 de marzo de 2024 dentro del proceso verbal declarativo de UNION MARITAL DE HECHO radicado bajo la partida 68001 3110 008 2019 00121 00.

Se corre traslado por el término de tres (3) días. Se fija en lista hoy 10 de abril de 2024 a las 8:00 a.m., corre a partir del 11 de abril y, vence el 15 de abril de 2024 a las 4:00 p.m. (Artículos 318 y 319 del CGP).

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d0033045df4aa61de5b2c03afde338cc40e98e7d186c19f671cabe511cdead**

Documento generado en 09/04/2024 07:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD. 2019-00121-00

ESTRELLA CAROLINA PUENTES RODRIGUEZ <epuentes90@unab.edu.co>

Mar 19/03/2024 8:00 AM

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jtorresriveros@yahoo.com <jtorresriveros@yahoo.com>; abg_mahe@hotmail.com <abg_mahe@hotmail.com>; EDILSA RAMIREZ BAUTISTA <ramirezedilsa@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (338 KB)

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación LEVANTAMIENTO DE CAUTELAS.pdf;

--

CORDIAL SALUDO

Señora

JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Ref.: Expediente: # **68001311000820190012100**

Proceso: **VERBAL- DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Demandante: **ESTRELLA SILVA SALCEDO**

Demandados: **LUZ DARY BAEZ PINTO Y OTRO**

Comedidamente me permito allegar MEMORIAL que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto adiado del 13 de marzo de 2024, notificado en estados electrónicos el 14 del mismo mes y año, para lo pertinente.

Muchas gracias

ESTRELLA CAROLINA PUENTES RODRIGUEZ

ABOGADA

ESP. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEC. INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y CIENCIAS FORENSES

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024

Señora
MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

RADICACIÓN No. 68001311000820190012100
DEMANDANTE: ESTRELLA SILVA SALCEDO
DEMANDADOS: RUBEN DARIO BAEZ GARCIA Y
OTROS
PROCESO: Verbal de Declaración de Unión Marital de
Hecho.

Referencia: Interposición de recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto adiado del 13 de marzo de 2024 notificado en estados electrónicos el 14 del mismo mes y año, en el que **DENEGÓ el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.**

ESTRELLA CAROLINA PUENTES RODRÍGUEZ, actuando en representación de los demandados **LUZ DARY, RUBÉN DARÍO** y **ELIANA BÁEZ PINTO**, con el debido respeto y estando de dentro de la oportunidad legal, me dirijo a la señora Jueza para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto adiado del 13 de marzo de 2024, notificado en estados electrónicos el día 14 del mismo mes y año, en donde su Despacho resolvió *“DENEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva”* bajo las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

El extremo activo, mediante su apoderada judicial instauró demanda con el fin de que *“Aunque el poder está para la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, mi mandante desea que solo se declare que entre ella **ESTRELLA SILVA** y el causante señor **RUBEN DARIO BAEZ GARCÍA** existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO** desde el 27*

de abril de 1991 hasta del 31 de marzo de 2018.” Cuya demanda fue admitida el 18 de septiembre de 2019 por su Despacho.

Posteriormente, mediante auto fechado del 18 de noviembre de 2019, se ordenó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles solicitados por la parte demandante, cuyas medidas fueron registradas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

En audiencia celebrada el pasado 15 de septiembre del 2023, su señoría fijó el litigio, concretamente indicando que las pretensiones de la demanda iban encaminadas **únicamente** a la declaración de la unión marital de hecho presuntamente conformada entre los señores **ESTRELLA SILVA SALCEDO** y el causante **RUBEN DARÍO BAEZ GARCÍA**.

En virtud de lo solicitado por la demandante, su Honorable Despacho, accedió a las pretensiones de la demanda **DECLARANDO** la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre los señores **ESTRELLA SILVA SALCEDO** y **RUBEN DARIO BAEZ GARCIA (Q.E.P.D.)** desde el 27 de abril de 1991 y hasta el 31 de marzo de 2018.

Ahora bien, en lo que respecta a la **DECLARACIÓN** de la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, el Despacho no se pronunció pues la demandante a través de su apoderada judicial desistió de esta pretensión, razón por la cual, al Despacho, no le resto más que abstenerse de pronunciarse de ello.

De otra parte, en caso tal, que la demandante **SILVA SALCEDO**, se crea con derechos patrimoniales del señor **RUBEN DARIO BAEZ GARCÍA**, tendrá que iniciar otros procesos, con medidas cautelares encaminadas a lo que se pretenda, insisto, en el asunto de marras, no se instauró tal petitum.

Ahora bien, si lo que pretende la demandante **ESTRELLA SILVA SALCEDO** es instaurar el proceso de sucesión del causante **RUBEN DARIO BAEZ GARCIA**,

tendrá que iniciarlo en un proceso liquidatorio y lo que aquí se adelantó fue un declarativo de Unión Marital de Hecho, donde su Despacho declaró la existencia de la unión entre los señores **ESTRELLA SILVA SALCEDO** y **RUBEN DARIO BAEZ GARCIA (Q.E.P.D.)**, sin efectos patrimoniales, y el primer asunto nombrado, tendrá que adelantarse en un proceso distinto, y con solicitud de nuevas medidas cautelares.

De otra parte, es imperioso resaltar, que la ley 54 de 1990 en su artículo 8°, establece que *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.”*

En virtud de la norma transcrita con anterioridad, se tiene que, al no haberse pretendido la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, y el asunto sobre el que versó la Litis fue únicamente sobre el estado civil de las personas, y no se instauraron acciones respecto de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por lo que se insiste, carece de méritos mantener las medidas cautelares decretadas en este libelo.

Aunado a lo anterior, los bienes adquiridos por el causante **RUBEN DARIO BAEZ GARCIA**, todos fueron adquiridos por adjudicación de la sucesión de su extinta madre **MARIA TRINIDAD GARCIA**, tal y como consta en los certificados de libertad y tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga, de otra parte, el único bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-240518** que aparece en compraventa fue adquirido ilícitamente, el cual fue pagado con recursos propios del fallecido, y cuyo proceso ya está siendo investigado por la Fiscalía General de la Nación, por la comisión de conductas punibles en contra de la demandante **ESTRELLA SILVA SALCEDO** y **OSCAR OLIVO FIGUERO AGUILLON**.

Así las cosas y como quiera, que lo que aquí se persiguió es únicamente la declaratoria de la unión marital de hecho y no los efectos patrimoniales, que se

deriven de ello, y si bien se tiene, que en el asunto de marras, se declaró la Unión Marital de Hecho **BAEZ – SILVA** y nada se dijo, respecto de los efectos patrimoniales, que se pudieran derivar de ello, por lo tanto, carece de fundamento jurídico y fáctico, para que se continúen con las medidas cautelares decretadas y practicadas por su Despacho, por lo que solicito amablemente se sirva **REPONER** el auto recurrido y en su lugar, se sirva ordenar el **LEVANTAMIENTO** de tales cautelas, en caso, que el auto se mantenga incólume si sirva **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** para ser estudiada por el superior.

Atentamente,


ESTRELLA CAROLINA PUENTES RODRIGUEZ
C. C. No. 1.098.730.178 de Bucaramanga
T. P. No. 290.375 del C. S. de la J.